OTROSI PRORROGA No. 001 AL CONTRATO CON AUTORIDAD Y/O ORGANIZACIÓN INDÍGENA CD SGP-No. 030 del 2025	
ENTIDAD CONTRATANTE	RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO
NIT	900.874.999-7
CONTRATISTA	La ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO AUTÓNOMO DE LOS TERRITORIOS INDIGENAS EN COLOMBIA en Sigla: ODATIC Nit: 901931852 1, representada legalmente por ANAILSA SALTAREN GONZALES identificada con CC No. 1122819395 de barrancas Guajira
OBJETO	AUNAR ESFUERZOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSION No. SGP-RIK-02-D-023-2025 “ADECUACION Y/O SUMINISTRO DE MATERIALES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL TRABAJO COMUNITARIO, LOS PROCESOS PRODUCTIVOS Y EL MEJORAMIENTO DEL HÁBITAT DE LA POBLACIÓN KANKUAMA"
VALOR	NOVECIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($915.457.747). Aportes del resguardo.
PLAZO INICIAL:	El plazo de ejecución del contrato será contado desde la fecha de perfeccionamiento del contrato hasta el 31 de diciembre del 2025
PRORROGA 1	Hasta el 31 de marzo del 2026.

Las partes de común acuerdo hemos convenido suscribir otrosí prorroga, previa las siguientes consideraciones:

A). Que en el marco de lo dispuesto por el Decreto 1953 de 2014 en relación con la administración y ejecución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas el Resguardo Indígena Kankuamo suscribió el CONTRATO CON AUTORIDAD Y/O ORGANIZACIÓN INDÍGENA CD SGP-No. 030 del 2025; cuyo objeto es la: AUNAR ESFUERZOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSION No. SGP-RIK-02-D-023-2025 “ADECUACION Y/O SUMINISTRO DE MATERIALES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL TRABAJO COMUNITARIO, LOS PROCESOS PRODUCTIVOS Y EL MEJORAMIENTO DEL HÁBITAT DE LA POBLACIÓN KANKUAMA"; **B).** Que el mencionado contrato se suscribió el 25 de noviembre del 2025; en el cual figura como contratistas, La ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO AUTÓNOMO DE LOS TERRITORIOS INDIGENAS EN COLOMBIA en Sigla: ODATIC Nit: 901931852 1, representada legalmente por ANAILSA SALTAREN GONZALES identificada con CC No. 1122819395 de barrancas Guajira; **C)**. Que el Estatuto de contratación pública permite que la entidad pueda adoptar las medidas pertinentes para asegurar el cumplimiento del objeto convenido. Así como, corregir los desajustes que pudieren presentarse y acordaran los mecanismos para precaver y solucionar las diferencias que llegaren a presentarse entre las partes; **D).** El artículo 14 de la Ley 80 de 1993, consagra el mandato de dirección general

[1]Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[1]Radicado 2263. Fecha: 17/03/2016. Consejero Ponente: Édgar González López. Levantamiento de la reserva mediante oficio de 22 de abril de 2016.

del contrato por parte de la entidad estatal, encaminada a cumplir su finalidad, esto es, la satisfacción de la necesidad de servicio público que motivó su celebración. Por ello, las entidades estatales: "1º. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado". La dirección general del contrato a cargo de la entidad estatal comprende el ejercicio de sus facultades excepcionales para orientarlo al cumplimiento de su finalidad y, en este marco, el contratista cumple un deber de colaboración en el cometido de la función social; **E).** La Corte Constitucional ha indicado Por regla general, que los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato1 ; **F).** El consejo de Estado ha indicado que los contratos pueden ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino en sus demás estipulaciones: la forma en que se va a ejecutar, materiales más idóneos que emplear, alterando las especificaciones técnicas previstas para la prestación, la forma de pago, su duración, y aún su naturaleza, reiterando la importancia de la facultad de adecuar el contrato a nuevas necesidades del servicio, pero armonizada con la necesidad de respetar los principios de la contratación y del proceso de selección 2. **G)**. «(…) El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó: El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato." Lo mismo ocurre con el precio, cuya adición, de conformidad con esta misma providencia, es además expresamente autorizada por el artículo 40 de la ley 80, siempre y cuando no exceda el 50% del valor inicial. (…)»; **H).** De lo anterior resulta claro que es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y el logro del fin perseguido con la contratación; es un imperativo de su gestión, al cual no puede sustraerse so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, pues iría en contra de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993**. I).** "ART. 3º De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ella en la consecución de dichos fines. Los particulares por su parte tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones" **J).** Que mediante comunicación de fecha 30 de diciembre de 2025,

[1]Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[1]Radicado 2263. Fecha: 17/03/2016. Consejero Ponente: Édgar González López. Levantamiento de la reserva mediante oficio de 22 de abril de 2016.

la Organización para el Desarrollo Autónomo de los Territorios Indígenas de Colombia – ODATIC, en calidad de ejecutor del contrato, solicitó formalmente la ampliación del plazo de ejecución por un término de tres (03) meses calendario, contados a partir del 31 de diciembre de 2025, fecha de vencimiento del plazo inicial, hasta el 31 de marzo del 2026, señalando en desarrollo de la ejecución contractual se adelantaron los procesos de socialización y reuniones informativas con las comunidades beneficiarias, con el fin de dar a conocer los alcances del proyecto, organizar los frentes de trabajo y definir los aspectos operativos necesarios para su implementación en territorio, en concordancia con los principios de participación, concertación y respeto por el gobierno propio. Que durante el desarrollo de dichos espacios comunitarios se evidenció la necesidad de realizar aclaraciones adicionales y procesos de concertación interna, particularmente en lo relacionado con la definición del personal comunitario y la organización de las actividades en territorio, lo cual implicó mayores tiempos de diálogo y acuerdo comunitario, indispensables para garantizar la legitimidad social del proyecto. Que las situaciones descritas corresponden a circunstancias sobrevinientes y ajenas a la voluntad del contratista, asociadas a dinámicas de orden político-organizativo y comunitario presentadas en las comunidades de La Mina y Guatapurí, las cuales se manifestaron en la etapa inicial del proyecto e impidieron el inicio oportuno de las actividades, afectando el cronograma de ejecución inicialmente establecido. Que dichas situaciones fueron debidamente atendidas, dialogadas y concertadas, mediante espacios de concertación comunitaria y acuerdos colectivos, logrando superar las diferencias presentadas y garantizando en la actualidad condiciones de armonía territorial, concertación social y garantías comunitarias, que permiten el normal desarrollo de las actividades previstas en el contrato. En virtud de lo anterior, y con el fin de garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual, la correcta utilización de los recursos públicos y el cumplimiento de los propósitos del proyecto en beneficio de las comunidades Kankuamas, se hace necesario autorizar una prórroga del plazo de ejecución por un término de Tres (03) meses calendario, contados a partir del 31 de diciembre de 2025, fecha de vencimiento del plazo actual, extendiendo la vigencia contractual hasta el 31 de marzo de 2026.**. K).** Que la interventoría se pronunció de la siguiente manera “La parte Interventora de este Contrato reconoce la necesidad de terminar y cumplir con el objeto contractual, estableciendo entre las partes y teniendo en cuenta la disponibilidad del Contratista de la Obra, en cumplir con la terminación de la misma, se recomienda concede prorroga al Contrato CD SGP – Nº. 030 del 2025, de Tres (03) meses calendario más, a partir del 31/12/2025, fecha en la que se vence el plazo inicial de ejecución del contrato referenciado, término que tendrá una vigencia hasta el día 31 de marzo del 2026, fecha en la que finalizaría el plazo prorrogado. Esta Interventoría recomienda que el Contratista de la Obra en referencia, presente un plan de Contingencia estricto que permita la culminación de las obras en el término otorgado, junto a la reprogramación de las obras*”.)* **M).** frente a la necesidad esbozada y con la finalidad de desarrollar el objeto contractual y las obligaciones derivadas del mismo, aprobadas por la directiva del resguardo, el contratista y la interventoría, las partes observan la necesidad de prorrogar en tiempo el contrato;

Teniendo en cuenta lo anterior, las partes acuerdan lo siguiente:

[1]Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[1]Radicado 2263. Fecha: 17/03/2016. Consejero Ponente: Édgar González López. Levantamiento de la reserva mediante oficio de 22 de abril de 2016.

CLAUSULA PRIMERA: Prorrogar el plazo de la ejecución del contrato de la cláusula cuarta del contrato principal, la cual quedará así: CLAUSULA 4 – PLAZO: El plazo de ejecución del contrato será hasta el 31 de marzo del 2026.

CLAUSULA SEGUNDA: EL CONTRATISTA se compromete a modificar la garantía única que ampara el contrato principal de manera que cubra el tiempo de la prórroga.

CLÁUSULA TERCERA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION: El presente Otrosí se entenderá perfeccionado con la suscripción de las partes. Serán documentos anexos: Solicitud del Contratista, concepto de interventoría.

Las demás cláusulas del contrato permanecen vigentes en tanto no vayan en contravía del presente OTROSI.

Suscrito electrónicamente en la plataforma SECOP II.

[1]Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[1]Radicado 2263. Fecha: 17/03/2016. Consejero Ponente: Édgar González López. Levantamiento de la reserva mediante oficio de 22 de abril de 2016.